

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 1990.-

Vistas las actuaciones S-2430/89, caratuladas: "LOSADA, Luis Gustavo (juzgado en lo penal económico) s/avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°8 solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la decisión de la cámara del fuero, por haberle coartado el derecho a proponer en el cargo vacante de prosecretario administrativo que se produjo en el juzgado a raíz de la promoción de la sra. Lemos de Queirolo.

2º) Que, además de invocar antecedentes resueltos por la Corte en forma favorable a su petición, y argumentar que se han violado los preceptos de la acordada de F:240:107, expresa que la resolución de la cámara no tiene fundamentos suficientes que justifiquen la postergación de la "totalidad de los naturales candidatos de todas las otras dependencias del fuero".(ver fs. 9)

3º) Que a fs. 10 se solicitaron informes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, la cual contestó a fs. 13/14.

Del citado informe surge: a) que existió fundamentación para el dictado del acto en cuestión ; b) que consideró a todos los postulantes de los distintos escalafones del fuero, por la importancia del cargo que se debía cubrir; c) que en el cargo inmediatamente inferior -oficial superior de séptima- había seis agentes en el escalafón de la cámara y uno en el del ministerio público, y la doctora Díaz de Calaon era la primera ubicada en los 3 escalafones del fuero, por tener la mayor puntuación, mejores calificaciones y además, ser abogada; d) que en los juzgados no existe el cargo

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
de oficial superior de séptima, razón por la cual, en caso de haberse designado un empleado de juzgado se habría "saltado" el cargo intermedio; e) que la agente trabajó en primera instancia y en cámara, desempeñándose siempre con extrema excelencia; f) que las aptitudes excepcionales citadas motivaron la elección, por tenerse también en cuenta el número de causas que tramitan en el juzgado n°8, las recomendaciones efectuadas, observaciones en la tramitación y demás elementos de juicio que constituyen preocupación del tribunal.

4°) Que la facultad otorgada a los magistrados por el art. 1° de la acordada de F:240:107 no es absoluta y si, como en el caso, razones de reordenamiento de la labor en la jurisdicción motivan su limitación - y a ello se suma la circunstancia de resultar el candidato designado el primero ubicado en la categoría inmediata inferior del fuero- no procede la intervención de este Tribunal por la vía intentada (conf. doctr. res. 174/90).

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada. Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

ENRIQUE S. PETRACCHI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CARLOS S. FAYT